

Recurrente: Partido SOMOS.
Responsable: Sala Regional
Guadalajara.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Procedimiento disciplinario	Se inició un procedimiento disciplinario al interior de SOMOS en el estado de Jalisco, contra Gonzalo Moreno Arévalo, el cual resultó en expulsarlo definitivamente como presidente
Cadena impugnativa	1. El expulsado impugnó ante el Tribunal local, quien determinó la nulidad de diversos actos del procedimiento disciplinario, así como de la resolución de expulsión. 2. El actor impugnó ante la Sala Regional Guadalajara, quien ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que precisara con claridad los efectos de las determinaciones que quedaron intocadas.
Acuerdo del OPLE	El Consejo General del OPLE de Jalisco emitió el acuerdo sobre solicitudes de registro de planillas de munícipes para la elección extraordinaria en San Pedro, Tlaquepaque,
Cadena impugnativa	1. El recurrente impugnó el acuerdo anterior, vía <i>per saltum</i> ante la sala Regional Guadalajara, quien confirmó el acto impugnado.

Exposición del recurrente en torno a la procedencia

Motivos de improcedencia

Existió notorio error judicial de interpretación de la Ley General de	→	Se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que aluden a supuestos de procedencia que ha fijado esta Sala Superior para pretender justificarla.
Se inaplicaron implícitamente los artículos 267 y 268 del Reglamento de Elecciones del INE, al declarar que el OPLE no tenía obligación de verificar que la elección de candidaturas se hiciera conforme a estatutos, por ser una cuestión de la	→	La responsable se limitó a determinar que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la función del OPLE se limita a una actividad de control registral en el caso. Por lo que no
La responsable inobservó diversas tesis y jurisprudencias porque la suspensión de sus derechos partidistas es inconstitucional, por ir en contra del principio de presunción	→	La Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la aplicación de jurisprudencia es una cuestión de

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2098/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político **SOMOS**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-333/2021**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Partido político SOMOS.
Autoridad responsable/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Código Electoral local:	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE:	Comité Directivo Estatal de SOMOS.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Suspensión de derechos partidistas. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Congreso Estatal de SOMOS en Jalisco aprobó como medida cautelar la suspensión de los derechos partidistas de Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del CDE, y designó presidente interino.

2. Revocación de suspensión. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno², el Tribunal local resolvió revocar todos los actos emitidos en el Congreso Estatal de SOMOS de diez de noviembre de dos mil veinte, y reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo como presidente del CDE.³

3. Procedimiento disciplinario y resolución. El veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia de SOMOS aprobó el dictamen presentado por el Consejo de Vigilancia del partido y ordenó emplazar a Gonzalo Moreno Arévalo para comparecer al procedimiento disciplinario 01/2021.

Mediante resolución de catorce de abril, se resolvió dicho procedimiento disciplinario y se determinó, entre otras cuestiones, sancionar al referido ciudadano con su expulsión definitiva como presidente del CDE.

4. Juicio ciudadano local⁴. El veintinueve de septiembre, el Tribunal local determinó la nulidad de diversos actos relacionados con el referido procedimiento disciplinario, así como de la resolución de expulsión de catorce de abril y reconoció a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del CDE.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ Dentro del juicio ciudadano local JDC-044/2020.

⁴ JDC-728/2021.



5. Juicio ciudadano federal⁵. El veintiuno de octubre, Sala Guadalajara revocó la resolución anterior para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que determinara de manera clara y precisa los efectos y las determinaciones que quedaron intocadas.

6. Acuerdo sobre solicitudes de registro de planillas de municipales para la elección extraordinaria en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco⁶. El dos de noviembre, el Consejo General del OPLE emitió acuerdo mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por los partidos políticos registrados y acreditados, para el proceso electoral extraordinario de dos mil veintiuno, en dicho municipio.

7. Resolución del JRC (acto impugnado)⁷. Contra lo anterior, el recurrente presentó medio de impugnación federal, el cual fue resuelto por la Sala Guadalajara el dieciséis de noviembre, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

8. Recurso de reconsideración.

8.1 Demanda. El veinte de noviembre, el recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

8.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-2098/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁸, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

⁵ SG-JDC-987/2021.

⁶ IEPC-ACG-361/2021.

⁷ SG-JRC-333/2021

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-2098/2021

impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso no satisface el requisito especial consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

SUP-REC-2098/2021

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Con relación al estudio de fondo, sala Guadalajara identificó los agravios del partido político actor por tema, y los consideró inatendibles, infundados e inoperantes, como enseguida se verá.

Desacato de cumplimiento de sentencia JDC 728/2021.

La responsable los consideró **inatendibles**, ya que el actor hizo valer cuestiones relacionadas con el desacato o incumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal local en el mencionado expediente.

Ello, porque solo la autoridad emisora del fallo es la facultada para revisar su cumplimiento y, en su caso, tomar las medidas que estime pertinentes para lograr el completo acatamiento de todos los actos ordenados en su fallo.

Agravios relacionados a los actos atribuidos al Secretario Ejecutivo del OPLE.

Sala Guadalajara los consideró **infundados**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

En este sentido, de conformidad con la normativa aplicable²³, la responsable determinó que el Secretario Ejecutivo era el encargado de llevar -entre otras cosas- el registro y acreditaciones de los partidos políticos. Sin que esto implicara el incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos.

²³ Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), ambos de la Ley de Partidos; artículos 11, párrafo 2, 143, párrafo 2, fracción XIII del Código Electoral local y 11, párrafo 2, fracción II del Reglamento Interior del OPLE.

SUP-REC-2098/2021

Violación a los estatutos de SOMOS.

La responsable consideró **infundados e inoperantes los disensos**, por las razones siguientes:

- Si bien el órgano partidista declaró la nulidad de las actuaciones del procedimiento disciplinario 1/2021, en cumplimiento al fallo del Tribunal local, también consideró que aun existía la probable conducta denunciada en contra del actor.
- Por lo que se ordenó radicar un diverso procedimiento disciplinario identificado con la clave 02/2021, y proponer al Consejo Estatal de Honor y Justicia como medida cautelar, separar de nueva cuenta a Gonzalo Moreno Arévalo del cargo de presidente del CDE.
- Dicha medida cautelar fue aprobada y en consecuencia se ordenó suspender a Gonzalo Moreno Arévalo en el ejercicio de su cargo como presidente del CDE.
- El procedimiento fue confirmado en sus términos por el Tribunal local en sentencia de ocho de noviembre²⁴.
- El ocho de octubre, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, informó al Secretario Ejecutivo del OPLE del procedimiento disciplinario 02/2021, así como la separación del cargo del actor como presidente del CDE.
- Asimismo, que tal lugar sería ocupado por Adriana Judith Sánchez Mejía, Secretaria General en funciones de presidenta del CDE, con la finalidad de suplir la ausencia temporal del promovente.

²⁴ En el juicio JDC-744/2021.



- Tomando en cuenta la determinación del partido, Adriana Judith Sánchez Mejía, ostentándose como representante de SOMOS, solicitó al OPLE el registro de las planillas de candidaturas a municipales para el proceso electoral extraordinario en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

- El OPLE, tomando en cuenta las constancias allegadas por el partido, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a municipales.²⁵

Considerando lo anterior, la responsable concluyó que la secretaria en funciones de presidenta, al momento de presentar la solicitud de registro, contaba con la representación legal del partido SOMOS.

En consecuencia, estimó como válido que el OPLE aprobara los registros de las referidas candidaturas.

Finalmente, por lo que hace al resto de los disensos relacionados con la aprobación del registro de las candidaturas por parte del OPLE, la responsable los estimó **inoperantes** porque el OPLE no tiene atribuciones para dirimir controversias internas de los partidos políticos.

¿Qué expone la parte recurrente?

- Que el presente medio de impugnación es procedente porque la autoridad responsable violó de forma manifiesta el debido proceso.

- Inaplicó de manera tácita normas partidistas de SOMOS y cometió un notorio error judicial de interpretación de la Ley General de Partidos Políticos.

- Falta de congruencia y de exhaustividad de la sentencia impugnada.

- Que la responsable inobservó la tesis XVII/2013, y las jurisprudencias 40/2016, 21/2013 y 7/2005, porque la suspensión de sus derechos

²⁵ Tal determinación fue el acto impugnado ante la instancia regional (acuerdo IEPC-ACG-361/2021).

SUP-REC-2098/2021

partidistas es inconstitucional, esencialmente por atentar contra el principio de presunción de inocencia.

Además, que al no estar contemplada tal medida en los estatutos del partido SOMOS, inaplicó tales normas.

- Que, contrario a lo resuelto por la responsable, sí es procedente que el secretario del OPLE verifique la debida integración de los órganos partidistas, como se ha determinado en precedentes de la propia sala Guadalajara.

- Finalmente, que se inaplicaron implícitamente los artículos 267 y 268 del Reglamento de Elecciones del INE, al declarar que el OPLE no tenía obligación de verificar que la elección de candidaturas se hiciera conforme a estatutos, por ser una cuestión de la vida interna del partido.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

En el mismo sentido, del análisis de los agravios se advierte que estos no plantean temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²⁶.

En este sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, el análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones

²⁶ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



que **son de estricta legalidad.**

Ello, porque se limitó a determinar que no cuenta con jurisdicción para exigir el cumplimiento de una sentencia emitida por autoridad diversa; que el Secretario Ejecutivo solo cuenta con atribuciones registrales.

Asimismo, que -conforme a los estatutos partidarios- la secretaria en funciones de presidenta, al momento de presentar la solicitud de registro de las candidaturas respectivas, sí contaba con la representación legal de SOMOS.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones de la actora en el sentido de que el asunto es procedente porque la responsable cometió un notorio error judicial de interpretación de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que aluden a supuestos de procedencia que ha fijado esta Sala Superior, para pretender justificarla.

Con relación a que el recurso es procedente por inaplicación de los artículos 267 y 268 del Reglamento de Elecciones del INE, se tiene que la responsable se limitó a determinar que, de acuerdo con el Código Electoral local, la función del OPLE no es la de revisar la vida interna de los institutos políticos, sino que se limita a una actividad de control registral.

Por tanto, se advierte que no existió una inaplicación implícita de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Finalmente, las manifestaciones del recurrente consistentes en que la responsable inobservó diversas tesis y jurisprudencias no tornan procedente el presente medio de impugnación, en virtud de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que las cuestiones relacionadas con la aplicación de jurisprudencia son temas de estricta legalidad.

SUP-REC-2098/2021

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.